



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/03/2022

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 <b>2019 00050 00</b>	Sin Tipo de Proceso	FLOR MARIA CALDERON DELGADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	08/03/2022		
68001 33 33 015 <b>2021 00128 00</b>	Sin Tipo de Proceso	HUMBERTO ISIDRO FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento	08/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 08 de marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	680013333015 2019 00050 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR MARIA CALDERON DELGADO
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER-UIS
CUADERNO:	PRINCIPAL

1. A través de comunicación electrónica del 23 de febrero de 2022<sup>1</sup> la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia con las apoderadas judiciales de la Universidad Industrial de Santander y Liberty Seguros S.A. presentaron desistimiento de las pretensiones de la demanda en la siguiente forma: "(...) actuando como apoderada de la demandante FLOR MARIA CALDERON DELGADO, por medio del presente escrito me permito manifestar al Despacho que desistimos de las pretensiones de la demanda en contra de la UNIVERSIDAD INDUSTRIA DE SANTANDER Y LIBERTY SEGUOS S.A. Así mismo, manifestamos expresamente que el pago de perjuicios, costas y agencias en derecho se entienden cubiertos por las partes del presente proceso. En consecuencia, solicitamos respetuosamente abstenerse de emitir condena en costas a las partes. La referida solicitud, se formula con base en lo establecido en los artículos 312 y siguientes del CGP (...)"
2. Si bien, la parte demandante corrió traslado del escrito de desistimiento únicamente a los correos [laurahoyosg@gmail.com](mailto:laurahoyosg@gmail.com) y [gerencia@scalderonjuridicos.com](mailto:gerencia@scalderonjuridicos.com), no se surtió el trámite a los demás Llamados en Garantía<sup>2</sup>.
3. En tal medida, teniendo en cuenta que no se surtió en debida forma el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones a todas las partes vinculadas al proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado a las partes respecto de la solicitud de desistimiento del 23 de febrero de 2022 que obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 018, por el término de **TRES (3) DÍAS** a fin de que se pronuncien sobre el mismo. Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.S. No. 011

Estado electrónico procesos orales No. 018 del 09 de marzo de 2022

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 018

<sup>2</sup> FUNDEUIS, EFICACIA S.A., Cooperativa de Tecnólogos e Ingenieros de la Industria del Petróleo y Afines TIP, y las sociedades PREVISORA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., y SURAMERICANA S.A.



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 08 de marzo de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	680013333015 2021 00128 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO ISIDRO FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### I. ANTECEDENTES

1. Con memorial electrónico del 08 de febrero de 2022 la parte actora indicó: “mediante el presente escrito nos permitimos manifestar que desistimos de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011. De igual manera solicitamos al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable”.
2. En tal virtud, ha de precisarse que el artículo 314 del Código de General del Proceso señala: “ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso” (...) “El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”.
3. El artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que cuando “una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Así las cosas, se observa que la parte demandante remitió al canal de notificaciones de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, esto es el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) la solicitud de desistimiento de las pretensiones el día 08 de febrero de 2022, observándose el correspondiente traslado a las partes procesales, sin que a la fecha la parte demandada hubiere realizado pronunciamiento al respecto.
4. El artículo 315 del C.G.P enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, determinando entre ellos, los apoderados que no tengan facultad expresa para el desistimiento. Sin embargo, revisado el poder otorgado por el señor HUMBERTO ISIDRO FLOREZ a sus apoderados judiciales, se encuentra expresamente la facultad de desistir tal y como obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 002 Pág. 3.
5. En consecuencia, para el Despacho se encuentra configurados los presupuestos estipulados en los artículos 314 y 315 del Código de General del Proceso para el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que no se ha proferido sentencia de fondo, así como, los apoderados de la parte demandante solicitaron el desistimiento de las pretensiones de la demanda con base en las facultades otorgadas por la poderdante, razón por la cual se encuentra procedente declarar la terminación del proceso por desistimiento.

REFERENCIA:  
MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

680013333015 2021 00128 00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
HUMBERTO ISIDRO FLOREZ  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

6. De otro lado, el H. Consejo de Estado sobre el tema de las costas, ha dispuesto<sup>1</sup>: «*En cuanto a la condena en costas, la Sala reiterara lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>2</sup> de esta Corporación, en la medida que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*».
7. Conforme a lo anterior, es importante advertir que la imposición de las costas procesales no es una consecuencia automática del desistimiento, toda vez que para imponerlas, el Juez deberá analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de la demanda en los términos solicitados por la parte demandante, dado que la demanda se sustentó en argumentos serios y razonables. Por tal motivo, no habrá lugar a condenar en costas.
8. Así las cosas, observando el cumplimiento de los requisitos generales del desistimiento de la demanda, se procederá al archivo definitivo de las diligencias ordenándose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO Y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA respecto del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que fuere iniciado por el señor HUMBERTO ISIDRO FLOREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**SEGUNDO:** Sin lugar a **CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose por tratarse de documentos digitales.

**CUARTO:** En firme este proveído, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo su registro en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Aprobado y adoptado digitalmente  
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)*

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-4

A.I. No. 039

Estado electrónico procesos orales No. **018** del 09 de marzo de 2022

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección "B" - Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 29 de junio de 2017, Ref: Expediente No. 68001-23-33-000-2014-00770-01, Número Interno: 4068-2016, Demandante: Gloria Aminta Rojas Salazar y Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Santander.

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de enero de 2015, No. Interno 4583-2013, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 16 de julio de 2015, No. Interno 4044-2013, Consejera Ponente (e) Sandra Lisset Ibarra Vélez.